Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Instalcom S.A.S**
Demandado	**Sisteco S.A.S.**
Radicado	**05001 22 03 000 2022 00029 00**
Procedencia	**Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Primera**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 010**
Decisión	**Asigna juez para conocimiento del asunto**
Tema	***. En situaciones en las que no se estipule expresamente la localidad donde habría de cumplirse las obligaciones integradas en el título valor, es procedente, por disposición de los artículos 621 (inc. 5º) y 876 del Código de Comercio, entender como lugar de satisfacción de éstas, el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables.*** ***" 2.5. Por ello, es preciso recordar que, no puede el Juez llegar al extremo de una idolatría exegética respecto del contenido de la demanda, olvidando, por completo su función interpretativa con relación a las particularidades del caso analizado. En ese sentido, es su labor también, realizar un exhaustivo y completo análisis de la realidad presentada en cada demanda***

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2022-001

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dirime la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Primero Promiscuo de Oralidad Municipal de Caldas y Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ambos de este distrito judicial, dentro del trámite ejecutivo instaurado por la sociedad Instalcom S.A.S en contra de Sisteco S.A.S.

I. ANTECEDENTES

a) Correspondió por reparto al Primero Promiscuo de Oralidad Municipal de Caldas, el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, quien por auto del 5 de noviembre de 2021 se declaró incompetente para conocer del asunto, argumentando que:

"…Ahora, en el caso en concreto se tiene que conforme el certificado de existencia y representación de la demandada, su domicilio principal es la ciudad de Medellín; si bien la parte actora erró en la determinación del domicilio, en tanto aludió que es el municipio de Bucaramanga, Santander, lo cierto es que ha de sujetarse a lo dispuesto en el certificado registral evento que da paso a la aplicación del foro reo o domicilio del demandado, para efectos de determinar el Juez competente según el factor territorial.

De otro lado, en lo que atañe al lugar de cumplimiento de la obligación, no es dable dar aplicación a la presunción establecida en el inciso 5° del artículo 621 del Código de Comercio, según lo señala la parte actora, pues en la Factura de Venta electrónica se estableció que el ejercicio del derecho acaeció en Bucaramanga, Santander, y en todo caso, dicha norma tiene como objeto completar el título valor ante su omisión en el llenado de los elementos que esta contempla, evento que no es predicable en el presente caso, en tanto, fue completado en el elemento relativo al lugar de ejercicio del derecho. Bajo los anteriores presupuestos, se tiene entonces que tanto los Jueces de Medellín, como los de Bucaramanga son competentes para conocer de la presente acción cambiaria, no obstante, atendiendo a la cercanía respecto del domicilio del demandante, ha de utilizarse la regla general de asignación de competencia que circunscribe el numeral 1º del artículo 28 ibídem, esto es, el domicilio de la demandada, que al conocerse es Medellín, Antioquia, es la Judicatura de dicha localidad la

llamada a conocer el asunto, refulgiendo clara la falta de competencia en razón del fuero territorial de esta Agencia.

b) Asignada la demanda al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por auto del 10 de noviembre de 2021 último, se declaró a su vez incompetente y propuso el conflicto negativo de competencia, bajo los siguientes argumentos:

"..*Dicho lo anterior, una vez estudiada la demanda, sea lo primero indicar que, revisado el título valor allegado como base de recaudo, la Factura de Venta FEV No. 622, en su cuerpo, no se puede apreciar en ninguna parte que la demandante y ejecutada hayan pactado de forma expresa e inequívoca el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que no le asiste razón al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.), al indicar que no es aplicable al asunto es cuestión lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, en relación a que "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título…". Ahora bien, atendiendo a la lectura del escrito de demanda, la parte ejecutante es consiente que en la Factura de Venta FEV No. 622, no se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que en el acápite de competencia, hace alusión a lo dispuesto en el artículo 621 ibídem, definiendo entonces la competencia para conocer de su demanda el domicilio de creador del título, que para el caso, es INSTALCOM S.A.S., por lo que presentó la demanda en su domicilio principal, el cual es el municipio de Caldas – Antioquia, información esta última que se desprende del certificado de de existencia y representación aportado con la demanda.*

En ese orden de ideas, dado que este Despacho considera le asiste razón a la parte ejecutante para presentar su demanda ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.), ya que en efecto, en el título aportado como base de recaudo, no se pactó de forma expresa, por las partes, el lugar para el cumplimiento de la obligación, situación que se suple con lo dispuesto en el artículo 621 ejusdem…"

II. CONSIDERACIONES

1. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los

artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

2. Como por sabido se tiene, los factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso sometido a la justicia, son: el *objetivo*, *el subjetivo*, *el funcional, el territorial* y el de *conexión*.

El factor territorial, que es el discutido en el caso de autos, está conformado, a su vez, por una serie de fueros o reglas que, en forma, ya se concurrente, o bien excluyente, indican la dependencia con competencia para tramitar y decidir un asunto en particular. En ese sentido entonces, cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros se está frente a una competencia a ***prevención*** que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos con competencia para conocer del asunto. A partir de allí dicha competencia en un principio concurrente se torna en *privativa o excluyente*, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que se le permita al juez, como en este caso, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó ab initio.

3. En este orden de ideas, no ofrece dudas que en el presente asunto en el que se pretende ejercitar una acción ejecutiva derivada de un título valor, al actor le asistía la facultad de presentar su demanda, bien en el lugar del domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de la obligación (art. 28 num. 1 y 3).

4. Luego, en el presente caso se trata de una demanda ejecutiva cuyo título como base para la ejecución son facturas de venta, por lo que el demandante escogió como juez competente al Primero Promiscuo de Oralidad Municipal de Caldas, para lo cual adujo que: "*En la factura de venta no se pactó el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por ende, según el artículo 621 del código de comercio, lo será el del domicilio del creador del título, en este caso, en Caldas, Antioquia*.".

5. En asuntos de este jaez ha dicho la Sala de Casación Civil:

"… 2.4. En situaciones en las que no se estipule expresamente la localidad donde habría de cumplirse las obligaciones integradas en el título valor, es procedente, por disposición de los artículos 621 (inc. 5º)[1] y 876[2] del Código de Comercio, entender como lugar de satisfacción de éstas, el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables[3].

" 2.5. Por ello, es preciso recordar que, no puede el Juez llegar al extremo de una idolatría exegética respecto del contenido de la demanda, olvidando, por completo su función interpretativa con relación a las particularidades del caso analizado. En ese sentido, es su labor también, realizar un exhaustivo y completo análisis de la realidad presentada en cada demanda.

En el presente asunto no hay claridad del lugar de satisfacción de lo contenido en las facturas de venta, por lo tanto, se tendrá como tal el domicilio del creador o del acreedor de éstos, de conformidad con lo norma precitada; descendiendo a las particularidades del caso se evidencia que el creador del título valor fue la sociedad Bon Voyage Logistics S.A.S cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en su certificado de existencia y representación legal.

---

[1] "(…) *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:* (…) *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio* (…)".

[2] *"Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor".*

[3] AC2575-2019, exp. 2019-01565-00; AC1849-2019 exp. 2019-01739-00; AC2242-2019, exp. 2019-01637-00.

“2.6. En consecuencia, debe seguirse que el juzgado de esa municipalidad se equivocó al rechazarla, porque debido a lo dispuesto en los preceptos citados, y en armonía con lo contemplado en el numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, es esta autoridad judicial, la competente para conocer del libelo impetrado…”[4]

6. Así las cosas, se dispondrá el retorno de las diligencias a quien se le asignó en un comienzo, esto es, Juzgado Primero Promiscuo de Oralidad Municipal de Caldas, para que asuma el conocimiento del litigio

Consecuente con lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión,**

RESUELVE:

DIRIMIR el conflicto de competencia referido en los considerandos, señalando como competente para continuar con el trámite del presente asunto al **Juzgado Primero Promiscuo de Oralidad Municipal de Caldas,** al que se le remitirá el expediente.

Comuníquesele la anterior decisión al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

[4] AC650 de junio 30 de 2021 MP Luis Armando Tolosa Villabona

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
911879e0f0a18b117e03aa4ab21298e9310afc7c7c007fc6e34f5e747ff05def
Documento generado en 15/02/2022 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica